



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Verbal

**Rad. 11001-40-03-029-2023-00403-00**

### **JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **46'400.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a **\$2.037.000 m/cte.,**

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cde258392ca7ded761c340c108cb03bc7a9ecb6c1ac3106e2ce451e37a5cee**

Documento generado en 05/10/2023 03:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-029-2023-00415-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** contra **JONATHAN ANDRÉS GUERRERO DURAN** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 68.732.075 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería a **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252ef090b4005f31c7bf70b95a57957972616712a08774ae2e31899520887c17**

Documento generado en 05/10/2023 03:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-029-2023-00422-00**

### **JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **LOREN PÉREZ COTRINO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré N° 9600174103/9600171463**

1.1. Por la suma de **\$ 59.922.646 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 3.933.489 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la

obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8ded343041b5baab5953b030cafc722c2b426bac9261f908ffefe29058b60**

Documento generado en 05/10/2023 03:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA SUCESIÓN**

**RADICADO 11001-40-03-030-2023-00230-00**

**JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488, 489 Y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2° del artículo 17 de la misma codificación y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en razón de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTA** la demanda de **SUCESIÓN INTTESTADA** y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **ISMAEL SANCHEZ ARZAYES** y **LEONOR MEDINA DE SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a los señores **JOSÉ EUSEBIO ISMAEL SÁNCHEZ VALENCIA**, **DIANA ANDREA SANCHEZ BLUN** heredera de **ALFREDO EDUARDO SANCHEZ VALENCIA** hijo del causante **ISMAEL DANCHEZ ARZAYES**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente acción i el trámite establecido en el artículo 487 *ibídem*.

**CUARTO: ORDENAR EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de los causantes **ISMAEL SÁNCHEZ ARZAYES** y **LEONOR MEDINA DE SÁNCHEZ**, y los herederos determinados **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ MEDINA**, **ANA LUCIA SÁNCHEZ VALENCIA**, **GLORIA SÁNCHEZ VALENCIA**, **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ MEDINA**, **NATALIA SÁNCHEZ SARABIA**, **ADRIANA SANCHEZ SARABIA**, **LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ CORALES**, **JUAN SEBSTIAN SÁNCHEZ CORALES**, **JOSÉ EUSEBIO ISMAEL SANCHEZ VALENCIA**, **DIANA ANDREA SANCHEZ BLUN** y herederos indeterminados de **GUILLERMO SÁNCHEZ VALENCIA**, **GUILLERMO SÁNCHEZ MEDINA**, **ISMAEL SÁNCHEZ MEDINA**, **LEONOR MEDINA DE SANCHEZ**, **MELBA SÁNCHEZ VALENCIA**, (Q.E.P.D.) mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALFREDO CIVETTA ARZAYUS**, como apoderado de la parte actora, en el término y efectos del poder conferido.

**SEXTO: INFÓRMAR** a la Dirección de Impuestos Nacionales –**DIAN**-, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario., indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$ 118.218.000.

**SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f4fc4183bb01aba3290a7bfc9c35d27b9054d396c45d8ae80e2552f141e899

Documento generado en 05/10/2023 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00232-00  
JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de pertenencia artículos 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con los numerales cánones 12, 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JOSE HELDER LOZANO PEÑA** contra **RUBIELA MORENO LOZANO Y JENY CAROLINA TAPIERO LUMUS, HEREDERAS DEL SEÑOR JHON FREDY TAPIERO MALAMBO (Q.E.P.D), Y PERSONAS INDETERMINADAS**, del inmueble ubicado del bien inmueble ubicado en la carrera 8° No 192 – 60 apartamento 403 y parqueadero No. 7.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal especial contenido en la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar y pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, con anuencia con el artículo 369 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibim* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos y de conformidad con los artículos 108, numerales 6 y 7 375 *ib*.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Personería Distrital de Bogotá, para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de las funciones propias de su encargo.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20626046**. Oficiese de conformidad con el artículo en la regla 6ª del artículo 375 y 592 en concordancia con el numeral 1° de la Ley 1561 de 2012.

**SÉPTIMO: ORDENAR EMPLAZAR** los herederos determinados e indeterminados y a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 *ejúdem*, en relación con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: INSTALAR** por la parte demandante una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos en el cual se acredite tal circunstancia del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 Regla 7ª *ídem*, con las exigencias del numeral 3° del canon 14 de la Ley 1561 de 2012.

**NOVENO: RESOLVER** sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bdb0e0fc520d51b19dda04c7ef3a153f6bfb441478b9e7c72d429bc6ffa083**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO 11001-40-03-030-2023-0026000**  
**(ORIGEN: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

En perspectiva que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de verbal artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR** incoada por la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S.** en contra de la sociedad **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal contenido en el artículo 368 *ibídem.*

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar, pedir pruebas que quiere hacer valer dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 369 *ibídem.*

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibídem* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: PRESTAR** caución en la cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar para efectos de decretar el embargo.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO RESOLVER** sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9f60ba0236cf9b8cecf50289df15dc4c3b74b56c5204a144181eda77c8c692**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00262-00  
JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de pertenencia artículos 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con los numerales cánones 12, 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, del inmueble ubicado del bien inmueble ubicado en la carrera 46 No. 75-41 SUR.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal especial contenido en la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar y pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, con anuencia con el artículo 369 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibim* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos y de conformidad con los artículos 108, numerales 6 y 7 375 *ib*.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Personería Distrital de Bogotá, para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de las funciones propias de su encargo.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-704456**. Oficiese de conformidad con el artículo en la regla 6ª del artículo 375 y 592 en concordancia con el numeral 1° de la Ley 1561 de 2012.

**SÉTIMO: ORDENAR EMPLAZAR** los herederos determinados e indeterminados del señor **BELISARIO HERNÁNDEZ PULIDO** y a todas las

personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 **ejúdem**, en relación con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**OCTIVO: INSTALAR** por la parte demandante una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos en el cual se acredite tal circunstancia del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 Regla 7<sup>a</sup> **ídem**, con las exigencias del numeral 3° del canon 14 de la Ley 1561 de 2012.

**NOVENO: RESOLVER** sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA NAYIBER PARRA TRUJILLO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5400342a29ff769e02bb48b3e2f544a87fd38f5161b8f7aa4205ad2d48a8ac9c**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO 11001-40-03-030-2023-00324-00**

**JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación "**PAGARÉ No. "001"** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **IMPORTACIONES Y ASESORIAS TROPI S.A.S.** y en contra de **M&T DISTRIBUCIONES INTERNACIONAL S.A.S** y **YENITH MARCELA HERRERA GUTIERREZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$83.237.664,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor "**PAGARÉ No. 001**", allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde día 15 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**CUARTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b4e6fde6cf993fa0b1820eda100d93e97b746f94d7fa4b57248b31ac563c44**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO 11001-40-03-030-2023-00328-00**

**JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**PAGARÉS Nos. “18731768, 18997054 y 18757765”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALBERTO GRANADOS ARIAS**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$59.798.118,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 18731768**”, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NIVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$7.239.917,00)**, por concepto del capital concepto de los intereses corrientes desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023, contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 18731768**”, allegado como base de recaudo.
4. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$54.244.366,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 18997054**”, allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$7.921.420,00)**, por concepto del capital concepto de los intereses corrientes desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023, contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 18997054**”, allegado como base de recaudo.
7. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUERENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$39.843.404,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 18757765**”, allegado como base de recaudo.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$4.864.213,00)**, por concepto del capital concepto de los intereses corrientes desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023, contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 18757765**”, allegado como base de recaudo.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta

para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**CUARTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 782a5dc781b1aab86caf8bc97b0cbb15ba7957a22856bd31743df11ab87c90e8

Documento generado en 05/10/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO 11001-40-03-030-2023-00353-00**

**JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De la revisión de la documentación y del libelo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el Treinta y uno (31) de agosto hogaño, subsanando extemporáneamente y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

**MPNR**

**860.034.594-1 19.395.158 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ALBERTO GRANADOS ARIAS**

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac76ac7de04dd11dd022f1521f21e01f1ac396589e12cac09a628f93708e95**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO 11001-40-03-030-2023-00361-00**

**JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**PAGARÉ No. “01589620720169”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”** y en contra de **ALVARO YESID MONTENEGRO CRUZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$80.541.477,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 01589620720169**”, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.988.462,00)**, por concepto del capital concepto de los intereses corrientes desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023, contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 01589620720169**”, allegado como base de recaudo.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERSTS.A.S.** quien actúa a través de la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**CUARTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**860.003.020-1 “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.  
A. “BBVA COLOMBIA S. A.” y en contra de ALVARO YESID  
MONTENEGRO CRUZ 80.280.910**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72914c8f3b7c716453c151eaa9d7e45d179a99f2c8981c9eeb29b23384b3ca89**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO 11001-40-03-030-2023-00431-00**

**JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Atendiendo la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en el interior del libelo, se advierte ciertamente que adolece de inconsistencias el proveído de fecha 24 de agosto de 2023 mediante el cual se reconoció personería al doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA** como apoderado del **BBVA COLOMBIA**.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 285previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a aclarar la providencia arriba mencionada.

Se recocer personería adjetiva a la abogada **ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ**, como apoderada del **BANCO BBVA**, en el efecto y términos del poder conferido de conformidad a lo previsto en el artículo 75 *ibídem*, lo demás manténgase incólume.

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).*

<sup>3</sup> Ver artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

De otra parte, De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud precedente donde el extremo activo le fuera concedido el amparo por pobre, al carecer de los recursos para iniciar el aparato jurisdiccional y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 151<sup>5</sup> del Código General del Proceso en concordancia del canon 152 ibídem, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza al señor **JORGE FRANCISCO PERAZA LOPEZ** deprecado.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese la designación al liquidador, indicándole que se le otorga con tal fin el plazo judicial de diez (10) días.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 151 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."  
ARTÍCULO 153 ibídem "OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baea6b3b253bfff168df8b5ae394ddfba88f1b41859ab8583ae10999db573c6**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00476-00  
JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de pertenencia artículos 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con los numerales cánones 12, 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ROSA LILIANA PIÑERES RICAURTE** en contra de **MARIA BETTY LOPEZ JARAMILLO, MARIA ELVIA JARAMILLO DE LOPEZ** y **LUIS ALFONSO VIDAL LEAL**, del inmueble ubicado en la calle 69 B Sur No. 77-16 MJ 1 barrio Santo Domingo en Ciudad Bolívar en Bogotá D.C.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal especial contenido en la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar y pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, con anuencia con el artículo 369 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos y de conformidad con los artículos 108, numerales 6 y 7 375 *ib*.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Personería Distrital de Bogotá, para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de las funciones propias de su encargo.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S000000**. Oficiese de conformidad con el artículo en la regla 6ª del artículo 375 y 592 en concordancia con el numeral 1° de la Ley 1561 de 2012.

**SÉPTIMO: ORDENAR EMPLAZAR** los herederos determinados e indeterminados y a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 *ejúdem*, en relación con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: INSTALAR** por la parte demandante una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos en el cual se acredite tal circunstancia del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 Regla 7ª *ídem*, con las exigencias del numeral 3° del canon 14 de la Ley 1561 de 2012.

**NOVENO: RESOLVER** sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674f04b4acf816410af7aa1729adba05276336c44cd17fd7bebf050fc4d46a6**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-030-2023-00504-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **JORGE MAURICIO QUIMBAYA GAVIRIA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 60.646.216 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737811f524d8fe37840eaf8f65308a414dc59cbf9b466e7380834bed6c78753a**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO 11001-40-03-030-2023-00505-00**

**JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Subsanada la demanda dentro del término y encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *idem*.

**TERCERO:** Adecuar los hechos y pretensiones de acuerdo a la literalidad de los títulos valores –Facturas- aportadas como óbice de la ejecución.

**CUARTO:** Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, indicando la fecha de creación y de exigibilidad de los documentos base de la ejecución, discriminando cada uno por separado, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *idem*.

**QUINTO:** integrar el escrito subsanatorio junto con la demanda en los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**SEXO:** Una vez se resuelva sobre la inadmisión el despacho hará pronunciamiento sobre la renuncia y sustitución al poder.

**SÉTIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef65e383609fc6be1d7d57b9225ef95a121cd5348fa2982ecf617939f34745e**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-030-2023-00512-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JORGE URIBE MUÑOZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 53.153.845.47 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **LORENA RODRÍGUEZ HERRERA** como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a12d22c6f63ccb02dff8b8c1672eb64828caa7863b79b9b8f93812d21694b**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-030-2023-00514-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ANDRÉS LUNA JIMÉNEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 57.979.893 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e40c65e3d75d0b65494e664a6bf94b2ecc887af8add8e039aa18042156e8f**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-030-2023-00519-00**

### JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- adecue las pretensiones, como quiera que los valores descritos tanto en la demanda inicial como en el escrito subsanatorio, difieren de los inmersos en el título cartular allegado como base de esta ejecución.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd08c92ed08cdf410c6b0ae99951c3048f779360e60f9a4a845d8f7e008aa1**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO 11001-40-03-030-2023-00522-00**

**JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación "**PAGARÉ No. "15184"** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y BENEFICIOS "COOPSUCESORES"** y en contra de **CARLOS ALBERTO TORRES TOVAR, YESENIA NIÑO RENOGA** y **GEYSON ENRIQUE NAVAS PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS, M/CTE., (\$55.060.000,,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor "**PAGARÉ No. 15184**", allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada exigible desde el día 26 de marzo de 2022 y hasta 25 de enero de 2023, contenido en el título valor "**PAGARÉ No. 15184**", allegado como base de recaudo.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo

431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **ASESORIAS Y COBRANZAS ORTEGA Y CASTELLANOS LTDA.**, quien actúa a través del abogado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OCHOA**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**CUARTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e12fac21c8eb7fdb7869dd70485c84fe0baa58fee1610ae1eb5b0ffcc897**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00527-00  
JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de pertenencia artículos 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con los numerales cánones 12, 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **CIRO HERNAN CASTRO RODRIGUEZ** en contra de **JOSE VICENTE PERALTA ROMERO** y **MARIA MAGDALENA DAZA FERREIRA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, del inmueble ubicado en la carrera 54 No 150-46 apto 103 y parqueadero No 6A y deposito del Edificio Balcones de la Sabana de Bogotá.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal especial contenido en la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar y pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, con anuencia con el artículo 369 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibim* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos y de conformidad con los artículos 108, numerales 6 y 7 375 *ib*.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Personería Distrital de Bogotá, para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de las funciones propias de su encargo.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20179694**. Oficiese de conformidad con el artículo en la regla 6ª del artículo 375 y 592 en concordancia con el numeral 1° de la Ley 1561 de 2012.

**SÉPTIMO: ORDENAR EMPLAZAR** los herederos determinados e indeterminados y a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 *ejúdem*, en relación con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: INSTALAR** por la parte demandante una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos en el cual se acredite tal circunstancia del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 Regla 7ª *idem*, con las exigencias del numeral 3° del canon 14 de la Ley 1561 de 2012.

**NOVENO: RESOLVER** sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db73198c9aead7728fe24196f6f8787a2cd6957556d59cef2ccc569f47d1cf**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-030-2023-00538-00**

### **JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ** contra **CHERYL CATALINA BUITRAGO ALMANZA, LUIS GABRIEL CALDERÓN GONZÁLEZ, SUSHI BOGOTÁ S.A.S. y TU ORDEN S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 70.000.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que en el presente asunto **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ** actúa en causa propia, acreditando su calidad de abogado.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989ca8b37d1092e600b9da33c11e2cb692d5d8c07ecf5933e225bc040b876098**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO 11001-40-03-034-2023-0064-00**

**JUZGADO DE ORIGEN TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El señor **ORLANDO MENDEZ REALPE. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS ALBERTO VARGAS ALONSO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el “**ACUERDO DE PAGO**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **CARLOS ALBERTO VARGAS ALONSO** fue notificada a través de la dirección electrónica “[vargascarlos2009@hotmail.com](mailto:vargascarlos2009@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 *ibidem* en analogía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Como base del recaudo ejecutivo se aportó “**ACUERDO DE PAGO**”, documento que le permite al acreedor ejecutar la obligación que tiene que pagar el deudor, es decir, debe establecer en qué consiste, qué se debe, cuando expira el plazo para cumplir la obligación; pero lo más importante es que el deudor lo haya firmado, existiendo tres (3) clases de títulos ejecutivo: **singulares**, cuando la obligación consta en un solo documento y **complejos**, cuando constan de varios documentos, como algunos contratos y sus anexos. Análogamente, sabemos que los títulos ejecutivos **públicos**, son aquellos en cuyo otorgamiento interviene una autoridad, por ejemplo, una sentencia judicial; y títulos ejecutivos **privados**, son los que se extienden por los particulares sin formalidades legales, como un contrato de arrendamiento, un acta de conciliación o un acuerdo de pago, para que un documento se constituya título ejecutivo deben sujetar los requisitos señalados en el artículo 422 *ejúdem*, donde se equiparen, (i) la obligación debe estar clara, para saber en qué consiste, (ii) debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe, (iii) la obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla, y (iv) debe estar firmada por el deudor; además, contener las características exige en una obligación, clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor, como también el título ejecutivo debe cumplir dos (2) condiciones, una formal donde exige que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado y la sustancial exige que el documento contenga una obligación o

prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación es la que debe ser clara, expresa y exigible, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$6.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06185f7d1e21864c5d9172635d4c0469bfcd2a3839df289d937a5fac37c8c3f**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**REFERENCIA SUCESIÓN**

**RADICADO 11001-40-03-043-2023-0022000**

**(ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

De acuerdo a la actuación surtida al interior del libelo se resuelve,

**PRIMERO:** Reconocer como herederos a los señores **BLANCA NELLY CHUQUEN ARIZA, ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA y JESÚS HERNANDO CHUQUEN ARIZA**, de la causante **FREDDY ARBEY CHUQUEN ARIZA** en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO:** Tener notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301<sup>1</sup> del Código General del Proceso, del auto de apremio datado el tres (3) de agosto ogaño, a los señores **BLANCA NELLY CHUQUEN ARIZA, ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA y JESÚS HERNANDO CHUQUEN ARIZA**.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **ORLANDO MORENO HERRERA**, como apoderado de los herederos, para los fines y los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Requerir a la secretaría para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 8° del auto de apremio, una vez efectuado lo anterior regrese a las actuaciones para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olóborá Duarte*

MPNR

Firmado Por:

<sup>1</sup>

Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d1476b3aa5ce3e2629f379f64ddd28def57fa32a4eb7712bda629816893dd**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-043-2023-0026900**  
**(ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

En atención a las actuaciones se avizora que aún no se ha realizado el oficio ordenado en el auto datado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), por secretaría proceda a su elaboración remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olibera Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86649c692fb21793c94132fc0a83a26bd94b76140b5906a2a65bf87f997925e7

Documento generado en 05/10/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-043-2023-0026900**  
**(ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

De acuerdo a la actuación surtida al interior del libelo se resuelve,

Requerir a la secretaria para que dé cumplimiento al inciso 3° del auto de fecha Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), una vez efectuada lo anterior regrese a las actuaciones para decidir lo que en derecho corresponda.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olánora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ad9b5d2127f06e2b73e0a772ee4373d4c3d6197cc9401476a766d452bc1f6b**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICADO 11001-40-03-043-2023-0041400**  
**(ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

En perspectiva que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de verbal artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MENOR** incoada por la sociedad **JOHN ALEXANDER LUGO CASTELLANOS y ANDREA LUGO CASTELLANOS**, en calidad de hijos de la señora **BLANCA LILIA CASTELLANOS ALVARADO (Q.E.P.D)**, en contra de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal contenido en el artículo 368 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar, pedir pruebas que quiere hacer valer dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: PRESTAR** caución en la cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar para efectos de decretar el embargo.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANDREA GÓMEZ OROZCO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8f3bca5b72aa9efcf4f8a1f98068f007539f6913001c4f3dcef7c524017d6**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-43-043-2023-00445-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.** contra **IAT IMPORTS S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 77.751.363 M/Cte.**, por concepto capital contenido en el título ejecutivo – facturas electrónicas N° **CDM 26650, 28860, 26952, 27076, 11763, 27148, 27608, 27726, 27737** y **27895** allegadas como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **JUAN FELIPE ROLDAN PARDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3137160dd27e4ca0fc46bcc323073c08fcc666b1f8396e8843e90b2707cb5697**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-043-2023-0044700**  
**(ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Previo a tener por vinculado al trámite procesal a la parte demanda señor **HAIVER PRIETO TIVAQUIRA**, alléguese los anexos previstos en el inciso 1° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

MPNR

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0428854439d60fdf95e5c815dce9ef1a9bf96fb73622e001f7396a69beaf044**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:29 PM

<sup>1</sup> ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

**REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICADO 11001-40-03-053-2023-0040200**  
**(ORIGEN: JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

En perspectiva que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de verbal artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MENOR** incoada por la sociedad **LUIS FERNANDO MEDINA MARIÑO, SANDRA PATRICIA MEDINA MARIÑO, NANCY ADRIANA MEDINA MARIÑO, DIANA MARCELA MEDINA MARIÑO, WILSON HERLIDES GÓMEZ y MARTHA CECILIA MEDINA MARIÑO** en contra de la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal contenido en el artículo 368 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar, pedir pruebas que quiere hacer valer dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibídem* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: PRESTAR** caución en la cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar para efectos de decretar el embargo.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ENRIQUE BUELVAS GALVÁN** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO RESOLVER** sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*[Firma manuscrita]*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ea673af528c92f5844b4528a9b3f419f6b22dbe4b0e095c48a86aae1964550**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO 11001-40-03-053-2023-00541-00  
JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de pertenencia artículos 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con los numerales cánones 12, 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JEIMMY NATALI BELTRAN SALDAÑA**, en contra **JULY UBALDINA BELTRAN SALDAÑA, DORA NIDYA BELTRAN CASTELLANOS y ROGER ARLEY BELTRAN SALDAÑA**, herederos determinados del señor **LUIS ANTONIO BELTRÁN BELTRÁN** (QEPD), y demás herederos y personas indeterminadas, para del inmueble ubicado del bien inmueble ubicado en la Calle 59 B sur No. 74-38 de Bogotá.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal especial contenido en la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar y pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, con anuencia con el artículo 369 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos y de conformidad con los artículos 108, numerales 6 y 7 375 *ib*.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Personería Distrital de Bogotá, para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de las funciones propias de su encargo.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-627340**. Oficiese de conformidad con el

artículo en la regla 6ª del artículo 375 y 592 en concordancia con el numeral 1º de la Ley 1561 de 2012.

**SÉTIMO: ORDENAR EMPLAZAR** los herederos determinados e indeterminados del señor **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANTONIO BELTRAN BELTRAN (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.** y a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 *ejúdem*, en relación con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**OCTIVO: INSTALAR** por la parte demandante una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos en el cual se acredite tal circunstancia del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 Regla 7ª *ídem*, con las exigencias del numeral 3º del canon 14 de la Ley 1561 de 2012.

**NOVENO: RESOLVER** sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YAB LEIDY SOTO REYES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informen si existen personas reconocidas por el señor **LUIS ANTONIO BELTRAN BELTRAN (QEPD).**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757fd44f0d1e9287fdcf6843981b9d6c96211a256adab76bc45c504cec8e252**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO 11001-40-03-053-2023-00559-00  
JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de pertenencia artículos 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con los numerales cánones 12, 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LUZ MARINA ROMERO URREGO**, en contra **MARIA CLAUDIA BELTRAN MOLANO** y personas indeterminadas, para del inmueble ubicado del bien inmueble ubicado en Carrera 21 No. 70 A 22, Barrio Colombia de Bogotá.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal especial contenido en la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar y pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, con anuencia con el artículo 369 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibim* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos y de conformidad con los artículos 108, numerales 6 y 7 375 *ib*.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Personería Distrital de Bogotá, para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de las funciones propias de su encargo.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-105329**. Oficiese de conformidad con el artículo en la regla 6ª del artículo 375 y 592 en concordancia con el numeral 1° de la Ley 1561 de 2012.

**SÉTIMO: ORDENAR EMPLAZAR** los herederos determinados e indeterminados del señor **PERSONAS INDETERMINADAS.** y a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 *ejúdem*, en relación con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**OCTIVO: INSTALAR** por la parte demandante una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos en el cual se acredite tal circunstancia del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 Regla 7ª *ídem*, con las exigencias del numeral 3° del canon 14 de la Ley 1561 de 2012.

**NOVENO: RESOLVER** sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LUZ MARINA ROMERO URREGO** como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa en nombre propio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web:* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e12d669f51b8a6035e5964738ea6669da39eba9870cd36756cc69021e79030**

Documento generado en 05/10/2023 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO 11001-40-03-053-2023-00600-00**

**JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación "**PAGARÉ No. "3042549"** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **CARMEN BARAJAS**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$149.433.408,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor "**PAGARÉ No. 3042549**", allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$927.768,00)**, por concepto del por concepto de intereses moratorios causados desde el día siete (07) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023), contenido en el título valor "**PAGARÉ No. 3042549**", allegado como base de recaudo.
4. Se niega las pretensiones enunciadas en el numeral 1.3, teniendo en cuenta que no se ejecuta cuotas en mora sino el capital acelerado.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**CUARTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b522ca3a667d32213e75b4c9cbe0e7d8ae44e2f3f70621911688ed4f01082456**

Documento generado en 05/10/2023 03:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA REIVINDICATORIO

**RADICADO 11001-40-03-053-2023-00611-00**

**JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

A pesar de haber presentado subsanación en el término concedido, se observa que la parte actora no dio estricto cumplimiento al proveído de inadmisión datado el veinticuatro (24) de agosto hogaño, subsanando extemporáneamente y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8b3f67b1a3d5de5120c2e639b0ca2f52cfdde1795972593368400dc55536e0**

Documento generado en 05/10/2023 03:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-1995-10315-00

Estudiada la solicitud que antecede proveniente de la profesional del derecho doctora **PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS**, y como está haciendo uso del Derecho de petición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo normado en el Artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, el despacho.

Hace la siguiente aclaración: El Derecho de Petición conforme lo consagrado en nuestra Constitución Nacional y desarrollado en el Decreto 01 de 1984, está reglamentado para acceder ante las autoridades públicas en ejercicio de su función administrativa.

Con la expedición de la Ley 1755 de 2015 <sup>“ mediante la cual se reguló el derecho contenido en el canon 23 de la Carta Política y se sustituyó de manera íntegra el título que hacía referencia a este en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se zanjó cualquier tipo de discusión sobre la obligación de los particulares en responder las peticiones elevadas por los ciudadanos, para lo cual es establecido en su precepto 32 que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.</sup>

<sup>“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. “Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. “Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.</sup>

<sup>“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”</sup>

<sup>“Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.</sup>

<sup>“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”</sup>

<sup>En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude entonces al artículo de la citada Ley en la que se establece “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (negrilla fuera de texto) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:</sup>

<sup>“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.</sup>

<sup>“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</sup>

<sup>“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.</sup>

<sup>3. Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: “i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular”<sup>1</sup>.</sup>

De esta manera cuando se hace una petición a un Juez de la república como en el caso en cuestión no se espera una respuesta por un acto administrativo que emane de su natural función, esto es administrar justicia, pues el desarrollo de esa actividad se encuentra reglamentada por las leyes sustantivas y procesales de rigor las cuales son de acceso a toda persona que requiera consultarlas.

Así las cosas, dentro del ejercicio de la función judicial el Juez está obligado a atender toda petición que se allegue invocando en ello el adelantamiento de algún proceso contenido en las leyes.

En tal sentido y como quiera que la actuación del Juez proviene de peticiones contenidas en normas de procedimiento una vez estas sean invocadas en forma legal, se resolverá de conformidad; por lo que sencillamente el derecho de petición allegado no tiene viabilidad judicial de resolverse.

Sin embargo, se procede a dar contestación en la siguiente manera:

Verificadas las actuaciones procesales del plenario registradas en módulo de siglo XXI se observa, que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008).

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1085 de octubre 29 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-1149 de noviembre 17 de 2004, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1196 de noviembre 29 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería.

De otra parte, se requiere a la interesada para allegue certificado de libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-1014125**, para verificar sobre el embargo.

Adicionalmente, como es necesario desarchivar el proceso para poder efectuar los trámites requeridos, por tal motivo se exhorta a la peticionaria para que se acerque a la secretaria de la sede judicial y lo ubique en las listas físicas existentes en el Juzgado.

Por secretaría notifíquese la presente respuesta, al derecho de petición elevado, a través del correo electrónico de remisión.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065394a0855951bc02f681367ec77ff1a7d6120845636126cc610de99f8d4a80**

Documento generado en 05/10/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA RADICADO 11001-40-03-060-2015-00352-00

Atendiendo la solicitud deprecada, por secretaría proceda actualizar los oficios Nos. **3711, 3722, 3723, 3724 y 3725**, mediante los cuales se comunicó el levantamiento de la medida cautelares, ordenado en el proveído de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a83faeab7331a0744e1aa4d44509d6faa1d4d256b5f7ca5ce8cb89be70ea9a9**

Documento generado en 05/10/2023 03:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00402-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble solicitado en prescripción no mayor a un mes.

3. Establezca de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño que invoca haber realizado, tales como, mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros adelantados por el demandante, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 ibíd.

4. Aporte el avalúo del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.

5. Arrime el certificado especial de que trata el artículo 375 ib Apórtese el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado,

6. Agregue plano certificado por la autoridad catastral competente el que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

7. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353750d54f0ec24af89390e17ec51a875c3b55324c909dca131e25cc1df1e81f

Documento generado en 05/10/2023 03:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00413-00**

**SE AVOCA** el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo normado en el acuerdo **N° CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

Procede el Despacho a resolver de plano la objeción formulada por **OMAR GÓMEZ MONTAÑA** como apoderado de la acreedora **ELISA NIÑO ROMERO cesionaria del BBVA**, dentro del proceso de negociación de deudas de **LILIA CONSUELO AVELLANEDA**, de conformidad con el art. 552 de la Ley 1564 de 2012.

### I. ANTECEDENTES

**1. ELISA NIÑO ROMERO**, por intermedio de su apoderado judicial durante audiencia llevada a cabo el 21 de julio de 2023 en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, presentó objeción solicitando negar la exclusión de esta negociación, de las obligaciones N° 667783 y además la referenciada N° 667809 suscritas por **LILIA CONSUELO AVELLANEDA**.

En escrito aparte, señalo lo siguiente:

1.1. Comunicó que el 4 de diciembre de 2017 el BBVA radicó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Lilia Consuelo Avellaneda y Juan Carlos Pabón, aportando como títulos tres pagares de N° 667742, 667809, 667783, al cual le correspondió por reparto el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá.

1.2. Informó que esa oficina judicial libró mandamiento de pago el 12 de enero de 2018 sobre los tres pagares arriba referidos, además que, el 5 de marzo de esa misma anualidad, los demandados se notificaron personalmente sin proponer excepciones, por lo que, mediante auto del 4 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

1.3. Manifestó que la señora **ELISA NIÑO ROMERO**, fue

reconocida como cesionaria del **BBVA** mediante auto de 22 de junio de 2021.

1.4. Posteriormente y luego de que se aprobó la liquidación del crédito y cumplido el término de traslado del avalúo de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de ejecución, señaló la fecha del 26 de marzo de 2023 para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual se vio frustrada, debido a la solicitud de suspensión allegada el 15 de marzo hogaño, por haberse iniciado el trámite de negociación de deudas de la señora **LILIA CONSUELO AVELLANEDA**.

1.5. Adujo que dicho trámite se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO**, dentro del cual se han realizado cuatro cesiones de la audiencia y además que la deudora **LILIA CONSUELO AVELLANEDA**, realizó un ofrecimiento por el pagaré N° 667742 por un valor de \$ 107.000.000 desconociendo los otros dos pagares N° 667809 por \$ 6.165.661 y N° 667783 por \$ 53.220.881 los cuales fueron reconocidos y tenidos en cuenta en la sentencia del proceso ejecutivo hipotecario.

1.6. Señaló que la deudora pretende no involucrar los dos pagares arriba mencionados, argumentando que dentro del proceso ejecutivo hipotecario realizó un presunto pago, sin embargo, en la sentencia se reconoció el monto correspondiente a los 3 pagares cuya liquidación aprobada previo al remate son \$ 232.940.426, \$ 53.220.881 y \$ 16.165.651.

1.7. Por lo anterior, solicitó tener en cuenta los tres pagares en la negociación de deudas, toda vez que los mismos se encuentran reconocidos por autoridad judicial, además que, dentro del respectivo proceso no se presentó excepción alguna o documento que demuestre algún pago parcial.

1.8. Argumentó que el actuar de la deudora denota mala fe y temeridad, ya que solo pretense dilatar la etapa de remate acudiendo a la negociación 10 días antes para lograr la suspensión del proceso.

1.9. Refirió que no es viable tener en cuenta unos presuntos

pagos parciales que nunca hicieron parte del proceso ejecutivo hipotecario, como quiera no se aportaron en el momento procesal oportuno, sino que se allegaron unas copias ilegibles en la última cesión de la audiencia ante el conciliador del proceso de insolvencia, donde se puede observar un presunto acuerdo con el BBVA para septiembre de 2020 por \$ 30.000.000 de las obligaciones N° 667809 y N° 667783 además de los honorarios del abogado, que debían ser cancelados en un solo pago el 25 de septiembre de 2020, el cual no habría sido cumplido por lo que perdió su validez de acuerdo con la cláusula N° 3 del mismo.

1.10. Es así como, en las copias allegadas no se puede evidenciar la fecha de pago, sin embargo, el único comprobante con fecha corresponde a un presunto abono al pago de honorarios del abogado el 29 de septiembre de 2020, por un valor de \$ 3.029.275, realizado por fuera de la fecha de cumplimiento del acuerdo.

Por lo anterior, solicitó negar la pretensión de la convocante de excluir los pagarés referidos y en consecuencia se disponga que dentro de la presentación de los créditos en favor de su representada sean presentados los 3 pagares de N° 667742, N° 667809 y N° 667783 reconocidos dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

Como prueba a su objeción, aportó el link de consulta del proceso ejecutivo hipotecario.

2. Por su parte la deudora guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

II.1. Se tiene que el presente asunto, Se trata del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

A este respecto, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera*

*inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el artículo 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiéndose que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También, dispone que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el artículo 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud para la admisión al trámite de negociación de deudas, entre ellos “3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del **Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Información que se entenderá rendida **bajo la gravedad de juramento** y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, (Parágrafo 1o., del artículo 539 CGP). Destacando el par. 2° *ib*, que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario al mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

2.3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art.

550 del C.G.P., según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

También es cierto, que conforme al pár. 1° del art. 539 *ib*, el solicitante del trámite presenta la relación completa y detallada de las obligaciones, lo que en principio bastaría para que las mismas tuvieran cabida en el trámite de la negociación. No obstante, el legislador previó la posibilidad de que allí se objetara no solo la existencia, sino también la naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo que de contera indica que la sola manifestación del deudor no es suficiente.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que la objeción presentada se basa en la declaratoria de existencia de dos obligaciones descritas en el proceso ejecutivo hipotecario en mención, N° 667809 y N° 667783, sobre las cuales la deudora pretende sean tenidos en cuenta unos abonos y no hagan parte de este excepcional trámite, por lo que, el estudio del caso se torna procedente por parte de esta judicatura.

En cuanto a lo expresado por el objetante, su argumento redundante en la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario, el cual se encuentra en etapa de remate de los bienes sujetos a la garantía real, en el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de ejecución, el cual fue suspendido frente a la notificación de la admisión del trámite de insolvencia solicitado por la deudora ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, esto es, el 15 de marzo de 2023.

Es así como, el artículo 302 del C.G.P. reza:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

Frente a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo hipotecario, se encuentra en etapa de remate o venta en pública subasta, por cuanto, su trámite se rigió dentro del debido proceso, es así como, los abonos mencionados y que corresponderían a las obligaciones N° 667809 y N° 667783 y que fueron presentados en este trámite liquidatario, deben hacer parte del proceso ejecutivo hipotecario, de la cual no se evidencia prueba alguna en este asunto.

Es ante el juez de conocimiento respectivo, donde deben estar relacionados y ser tenidos en cuenta en el momento de realizar la liquidación del crédito correspondiente, por cuanto, la ejecución se surtió con base a los tres títulos suscritos por la deudora, esto es, N° 667742, N° 667809 y N° 667783 y no solamente por el que ahora la deudora pretende conciliar, excluyendo los demás.

Así mismo, el artículo 545 ibidem, describe:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En conclusión, se acepta la objeción presentada por **OMAR GÓMEZ MONTAÑA** como apoderado de la acreedora **ELISA NIÑO ROMERO cesionaria del BBVA**, sobre la existencia de dos obligaciones de N° 667809 y N° 667783, por cuanto, como se dijo en líneas precedentes, hacen parte integral del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en contra de la deudora, sobre los cuales no se alegó ningún tipo de nulidad en ese proceso o se acreditó en debida forma que fueron cancelados, por cuenta de los abonos arriba mencionados y que ahora se pretende, hagan parte de este trámite liquidatario.

En concordancia, por intermedio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, ofíciase al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá informando lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la objeción presentada por **OMAR GÓMEZ MONTAÑA** como apoderado de la acreedora **ELISA NIÑO ROMERO cesionaria del BBVA**, sobre la existencia de dos obligaciones de N° 667809 y N° 667783, por cuanto, como se dijo en líneas precedentes, hacen parte integral del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en contra de la deudora **LILIA CONSUELO AVELLANEDA**.

**SEGUNDO: OFICIAR** por intermedio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá informando lo aquí decidido.

**TERCERO: EN FIRME** esta determinación por secretaria **REMÍTASE DE INMEDIATO** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80089263c4b81a559867b9048a9970e4d1daec4815161fdf2a7d6cf6bace9e75**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00448-00**

Subsanada la demanda dentro del término y encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción

**SEGUNDO:** Allegar “**Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados del apoderad, donde se indique que el domicilio profesional y correos electrónicos inscritos** son los mismos relacionados en el libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.”

**TERCERO:** Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, indicando la fecha de creación y de exigibilidad de los documentos base de la ejecución, discriminando cada uno por separado, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

**CUARTO:** Adecuar los hechos de modo que guarden relación con el histórico de tabla de amortización y las pretensiones debidamente determinados, aplicando la suma de cada una las cuotas, juntos con los valores de los intereses remuneratorios.

**QUINTO:** integrar el escrito subsanatorio junto con la demanda en los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**SEXTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 32 hoy seis \(6\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861ab88356a9d669c930bc45f894a4476d8045fdb9f90df4f655e13622ab20a5**

Documento generado en 05/10/2023 03:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00449-00**

A pesar que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido, y encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, se procede a pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece “**Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades** (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... **Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...**”, de contera, se observa el registro de garantías mobiliarias y el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor es la ciudad de **Villavicencio - Meta-** por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esa vencida.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia<sup>1</sup>, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipal de la ciudad de **Villavicencio -Meta-**. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.<sup>2</sup>

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

<sup>1</sup> Artículo 90 *ídem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”  
<sup>2</sup> Inciso final Artículo 90 *ib*. “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee585404c6fdcdc328399ccf32422f33275d736fb4b64cd43fce85989bb1783**

Documento generado en 05/10/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00454-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los “*Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple*” conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$46'400.000,00 M/Cte.**<sup>2</sup>

De perfil al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo quirografario, cuyas pretensiones no supera la cantidad señalada arriba, la cual asciende a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** de lo anterior, se segrega que nos encontramos frente a un asunto de

<sup>1</sup>Artículo 17 del C.G.P. (...) “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

<sup>2</sup> Artículo 25 *Ibidem* “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmv).”

**MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al *Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple*".

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia<sup>3</sup>, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.<sup>4</sup>

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>3</sup> Artículo 90 *ídem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."  
<sup>4</sup> Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5471c8e2f560fdb9c2d4e708164baa4932cc44dc9111b9e3db9b3bf411ca**

Documento generado en 05/10/2023 03:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00464-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Para los efectos del artículo 6 de la ley 2013 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abd78e43ecd66e8a2e54397627353b4b99984887bca74c32f330528cc43c790**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA COMISIÓN ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00465-00**

En atención a la solicitud que antecede y revisada las actuaciones surtidas en el libelo se advierte que la parte convocada la señora **PATRICIA SARMIENTO SILVA** no cumplió con lo acordado en la conciliación datada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), realizada por la conciliadora en equidad señora **MERCEDES PARRA**, en consecuencia, se resuelve,

**PRIMERO: ADMITIR** la entrega y restitución del inmueble dado en arriendo, ubicado en la Transversal 42 No. 4 B – 71 apartamento 302 6 A No. 94 A 26, Apartamento 104, Interior 1, de la ciudad de Bogotá D.C., a la arrendadora señora ANA **LIBIA CARRIÓN DE PEÑUELA**.

**SEGUNDO: COMISIONAR**, la entrega del inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 *ibídem*, a los **Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, para que realice la diligencia. En concordancia con el literal **b** del artículo 43 del **ACUERDO PCSJA22-12028**<sup>1</sup>, expedidos por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces **087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, respectivamente, quienes tienen el conocimiento exclusivo de las comisiones de esta ciudad. Oficiese.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 43º del ACUERDO PCSJA22-12028**, expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**. Creación de unos juzgados Civiles Municipales. “Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados civiles municipales que se enuncian a continuación: (...) b. Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán **Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá**, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca63c0041d18ec073ba09c5be450af1ebd60386a5faf7c01d2e48aa8369a8c**

Documento generado en 05/10/2023 03:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00467-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAÚL NOCUA MURCIA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

#### **1. pagaré N° 1310096843:**

1.1. Por la suma de **\$ 31.312.569 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

#### **2. pagaré sin número:**

2.1. Por la suma de **\$ 20.978.147 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a930ca4cce87c0f1010621bd683013806d7fc97f24426a551294f8e12e18503**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00468-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **ADRIANA JIMÉNEZ ESGUERRA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 136.376.272 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35a19f058c57abf99ea42659e7566eec35b50e90e776f4d846d914904d89473**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00469-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **CLAUDIA PATRICIA PEÑA PEREZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 71.791.799 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf4e23a19c67853fae8b831c737c7c3a65b903bd835b3d1a63d4c0521657493**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00470-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**PAGARÉ No. “9646711”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARLOS ARTURO PARGA LOZADA**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$76.462.867,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 9646711”**, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, quien actúa en procuración a

través de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**CUARTO:** Previo a resolver sobre la autorización de los dependiente judicial, adjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27<sup>1</sup> *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

**QUINTO:** Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

**SEXTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5520c0f4dfcb3921d9a3b984f4e270d9e6d3cd0c997bde06ea78523d3a7298**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA- RADICADO 11001-40-03-060-2023-00471-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Allegar “**Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados del apoderado, domicilio profesional y correos electrónicos inscritos** del apoderado judicial es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.”

**SEGUNDO:** Adecuar las pretensiones y los hechos del libelo teniendo en cuenta la naturaleza del litigio, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

**TERCERO:** Establecer de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño que invoca haber realizado, tales como, mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros adelantados por el demandante, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibíd*.

**CUARTO:** Apórtese el avalúo del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.

**QUINTO:** Arrimar el certificado especial de que trata el artículo 375 *ib* Apórtese el folio de matrícula del bien objeto e usucapión, debidamente actualizado, como también de aquellos en los que fue segregado el bien de mayor extensión.

**SEXTO:** Juntar plano certificado por la autoridad catastral competente el que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

**SÉPTIMO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.  
NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bb36648e0206ad4e73f9841836c6862d4c62d74ac0f378e268bd1421a62dc9**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA VERAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00472-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Allegar “*Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, donde se indique que el domicilio profesional y correos electrónicos inscritos* son los mismos relacionados en el libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibidem*.”

**SEGUNDO:** Adecuar las pretensiones y los hechos del libelo teniendo en cuenta la naturaleza del litigio, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *idem*.

**TERCERO:** Para que allegue prueba sumaria de haber agotado con el requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001 e intentar llevar a cabo la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción.

**CUARTO:** Arrimar el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula del bien objeto de la litis actualizado.

**QUINTO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OCTAVO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4234e89d010f18c52080e15b50f797eaab928088d014227d24004fad133608e9**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00475-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e8a84e7fc1e8245dba6a0344f90665f99be49e422a8212774af4c0dea5dd3**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00476-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación **PAGARÉ No. "13744050"** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **CARLOS JULIO SANCHEZ VILLATE**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$78.786.977,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor "**PAGARÉ No. 13744050**", allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de agosto hogaño y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$4.228.721,00)**, por concepto de interés corriente y/o de plazo contenido en el título valor "**PAGARÉ No. 13744050**", allegado como base de recaudo.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*,

los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**CUARTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4422aff1eb7ee96f285198a32d34eacddf6507a4966b256b339f9c5b6b3ff**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Garantía Mobiliaria

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00480-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, se procede a pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

De contera, se observa el registro de garantías mobiliarias y el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Ibagué - Tolima, por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esa vecindad.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, debido al factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipal de la ciudad de Ibagué - Tolima. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb85c9ad92a0707e03e4b51643a68221d60f11148c9071d4a17f44a1430fde**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00481-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **SERGIO MORENO PÁEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 47.225.529 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** como apoderada de la parte actora, representada en este asunto por **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado principal.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84af51592a5602efc7281b36c2a2a12a6caada6b51ff6a1bfa485d78c566b98f**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00482-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **LNW-800**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ídem*.

**SEGUNDO:** Allegar “**Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, donde se indique que el domicilio profesional y correos electrónicos inscritos** son los mismos relacionados en el libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.”

**TERCERO:** Aadjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas como dependiente, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27<sup>1</sup> *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

**CUARTO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649c1490cfc71a5dfc714947dfafa338ddfa2bdcd0d2bfa0ec880341aa36561**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00485-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c257d1d0c6e4a67c13f402e9cd159af4c0508e86b7abb1d5585647917a59183b**

Documento generado en 05/10/2023 03:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00486-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Allegue el certificado de tradición y libertada del bien relicto descrito en el escrito demandatorio no superior a un mes.

3. - Remita copia del avalúo catastral del bien descrito en el numeral anterior, como quiera que el pago del impuesto no suple tal documento.

4. - Adecue el escrito demandatorio, en lo que tiene que ver con la rendición provocada de cuentas, como quiera que este trámite es ajeno a esa pretensión.

Téngase en cuenta que los valores allí informados no están siendo contabilizados en los activos, por lo que, si lo que pretende es que hagan parte de la hijuela, debe informarlo de manera taxativa. Lo anterior, con el fin de verificar la competencia en razón a la cuantía.

4. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22017be5b4b17a58b02e4ec29010e40cf0df4821701b2d7b6f409d53e39ff38b**

Documento generado en 05/10/2023 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00487-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JORGE ENRIQUE BARRERA AMÉZQUITA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 113.342.058 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 7.988.989 M/Cte.**, por concepto intereses de plazo contenidos en el título ejecutivo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería a **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 32 hoy 6 de octubre de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904953b04286a00636768f2f0aca7fade8155543852bcdd2f55e4512b5b91b8**

Documento generado en 05/10/2023 03:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00488-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**PAGARÉ No. “10559767”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **VICTOR ARMANDO VARGAS ARAZO**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.143.435,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 10559767”**, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*., los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, quien actúa en procuración a través de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**CUARTO:** Previo a resolver sobre la autorización de los dependiente judicial, adjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27<sup>1</sup> *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

**QUINTO:** Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *idem*.

**SEXTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “*Los estudiantes que cursen regularmente el respectivo abogado, quien deberá suministrar las informaciones en los despachos judiciales o admi*”

*no apoderados, cuando y bajo la responsabilidad únicamente podrán recibir*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dc3c7926d7ff0a99b09a9df7aa0af96b06c6f40c5e76b3df3ccf511b85a6bc**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00489-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la orden de pago deprecada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, deben concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En este sentido, jurisprudencialmente se ha sostenido que: “(...) la expresividad concierne directamente al documento contentivo de la obligación que registra la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, frente a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición”

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como “**PAGARÉ N° 7135474**” no fue aportado en su forma originaria “**no hay soporte electrónico**”, ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas establecidas en ámbito jurídico, en síntesis, se tiene que en el presente caso en el documento allegado fue el formulario rotulado “**SOLICITUD DE SERVICIOS FINANCIEROS**” en este sentido, los documentos aportado se reputa la incertidumbre acerca de la existencia de un título valor con la características previstas documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título. en la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

De lo anterior, se desprende del documento la insuficiencia para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido que el documento denominado “**PAGARÉ No. 7135474**”; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el canon 422 *ejúdem*, por lo que se habrá de **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve,

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO:** Dejar por secretaría las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

**TERCERO:** Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

MPNR

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66bf5a29ed1f013ce1eac27a5c3b4b8a66552728b0563defa4e5d4b709eed19**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00490-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **LMV-206**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ídem*.

**SEGUNDO:** Allegar “**Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, donde se indique que el domicilio profesional y correos electrónicos inscritos** son los mismos relacionados en el libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.”

**TERCERO:** Aadjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas como dependiente, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27<sup>1</sup> *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

**CUARTO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf993b9e63a3f0fc3784b929d6298c6230287438e4e7341669e4f22ffe409fd**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00494-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación **“PAGARÉ STICKER No. “3U555691”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **ANDRES CAMILO TRUJILLO SILVA**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS, M/cte. (\$132.149.609,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“PAGARÉ STICKER No. “3U555691”**, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS, M/cte.- (\$2.512.400,00)**, por concepto del capital intereses de plazo vencidos y dejados de pagar calculados desde el 29 de agosto de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación. contenido en el título valor **“PAGARÉ STICKER No. “3U555691”**, allegado como base de recaudo.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/cte. (\$367.818,00)**, por concepto del capital s intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, desde el 28 de agosto de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación. contenido en el título valor **“PAGARÉ STICKER No. “3U555691”**, allegado como base de recaudo.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem.*

**QUINTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**SEXTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f98711eb06eab170c7e1779a4f4ffa1a615352815831ba194e029ab77e14c42**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA DESPACHO COMISORIO NO. 23 DEL JUZGADO  
VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
11001310302820110061300  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00495-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente comisión, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón al literal **b** del artículo 43 del **ACUERDO PCSJA22-12028**<sup>1</sup>, expedido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, mediante el cual creó cuatro (4) juzgados, los cuales se denominaron “**Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**” respectivamente, con la función exclusiva de conocer de los despachos comisorios de la capital, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero hogaño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la comisión por cuanto carezca de jurisdicción o competencia<sup>2</sup>, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente comisión por el factor de competencia funcional.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces **087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, respectivamente, quienes tienen el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.<sup>3</sup>

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 43° del ACUERDO PCSJA22-12028, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual creó cuatro (4) juzgados, los cuales se denominaron “Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá” respectivamente, con la función exclusiva de conocer de los despachos comisorios de la capital, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero hogaño.

<sup>2</sup> Artículo 90 *idem* (...) “El juez rechazará la comisión por cuanto carezca de jurisdicción o competencia, se RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR la presente comisión por el factor de competencia funcional.”

<sup>3</sup> Inciso final Artículo 90 *idem*. “Las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

“Crear, organizar y administrar los juzgados civiles municipales en los 087, 088, 089 y 090.”

“Instaurarla. En los dos (2) meses siguientes a la instauración de desempeño del juez.”

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747b4f0ed67bf4b386657ae55929e54ec643a8bddebcb5fd92aa3ec0325aa**

Documento generado en 05/10/2023 04:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**